
**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE
BANCO CAMINOS, S.A.**

CAPÍTULO I: Introducción

Artículo 1: Finalidad e interpretación del presente reglamento

CAPÍTULO II: Misión del Consejo de Administración

Artículo 2: Creación del valor para el accionista.

CAPÍTULO III: Facultades del Consejo de Administración.

Artículo 3: Facultades de Administración y Supervisión.

Artículo 4: Facultades indelegables.

CAPÍTULO IV: Composición del Consejo de Administración.

Artículo 5: Composición del Consejo de Administración.

CAPÍTULO V: Régimen del Consejero.

Artículo 6: Condición de consejero.

Artículo 7: Nombramiento y reelección de consejeros.

Artículo 8: Duración del mandato.

Artículo 9: Del Presidente del Consejo de Administración

Artículo 10: Del Vicepresidente del Consejo

Artículo 11: Del Consejero Delegado

Artículo 12: Del Consejero adjunto al Presidente

Artículo 13: Deberes asociados a la función de Consejero.

Artículo 14: Conflicto de interés.

Artículo 15: Normas de conducta.

Artículo 16: Idoneidad y condición de los consejeros.

Artículo 17: Limitaciones e incompatibilidades de los consejeros.

Artículo 18: Cese de los consejeros.

Artículo 19: Retribución de los consejeros.

Artículo 20: Régimen de previsión

Artículo 21: Cobertura de responsabilidades.

Artículo 22: Incompatibilidad posterior al cese.

CAPÍTULO VI: Órganos de Administración y Comisiones del Consejo

A) El Consejo de Administración.

- Artículo 23: Funciones del Consejo de Administración
- Artículo 24: Sesiones del Consejo de Administración.
- Artículo 25: Convocatoria del Consejo de Administración.
- Artículo 26: Quorum de constitución y adopción de acuerdos.
- Artículo 27: Representación.
- Artículo 28: Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión.
- Artículo 29: Desarrollo de las sesiones.
- Artículo 30: Actas de las sesiones.

B) Comisiones del Consejo de Administración.

- Artículo 31: La Comisión Ejecutiva.
- Artículo 32: La Comisión de Auditoría y Cumplimiento.
- Artículo 33: La Comisión Mixta de Riesgos.
- Artículo 34: La Comisión de Control y Supervisión de Riesgos.
- Artículo 35: La Comisión de Nombramientos y Retribuciones
- Artículo 36: La Comisión Consultiva.

CAPÍTULO VII: Relaciones del Consejo de Administración

- Artículo 37: Relaciones con los accionistas.
- Artículo 38: Operaciones vinculadas.
- Artículo 39: Relaciones con el público.
- Artículo 40: Relaciones con el auditor de cuentas.



CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

ARTÍCULO 1: Finalidad e interpretación del presente reglamento

El reglamento de Gobierno Corporativo tiene como finalidad determinar las reglas de funcionamiento y el régimen interno del Consejo de Administración en virtud de las disposiciones legales y estatutarias vigentes aplicables, estableciendo las directrices de actuación y las normas de conducta de sus miembros.

Este reglamento se debe interpretar por el Consejo de Administración en atención a las normas legales y estatutarias y a los principios y recomendaciones de buen gobierno aplicables en cada momento.

CAPÍTULO II: MISIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 2: Creación del valor para el accionista.

El Consejo de Administración y sus órganos delegados ejercerán sus facultades y desempeñarán sus cargos de conformidad con los requisitos establecidos en la legislación vigente en materia de entidades de crédito, con el objeto de incrementar el valor de la empresa en utilidad de sus accionistas.

CAPÍTULO III: FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 3: Facultades de Administración y Supervisión.

El Consejo de Administración tendrá las más amplias facultades de representación, administración, gestión y vigilancia, así como para realizar toda clase de actos y contratos de dominio y administración, y en especial, sin que la presente enumeración limite en modo alguno las más amplias atribuciones anteriormente señaladas, le corresponde:

- a) La realización de todas aquellas operaciones que, conforme al artículo 3º de los Estatutos, constituyen el objeto social o contribuyan a posibilitar su realización.
- b) Acordar la convocatoria de Junta General de Accionistas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31º de estos Estatutos.



- c) Elaborar y proponer a la Junta General la aprobación de las Cuentas Anuales, el informe de Gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las Cuentas y el Informe de Gestión Consolidados correspondientes a cada ejercicio social.
- d) Ejecutar los acuerdos de la Junta General y designar, en su caso, y con arreglo a las prescripciones legales, las personas que deben otorgar los documentos públicos o privados correspondientes.
- e) Interpretar los Estatutos y suplir sus omisiones, en especial, por lo que se refiere al artículo relativo al objeto social, dando cuenta a la Junta General, para la confirmación o rectificación que proceda, de los acuerdos adoptados.
- f) Acordar la creación, supresión, traslado, y demás actos y operaciones relativas a las oficinas, delegaciones y representaciones de la Sociedad, tanto en España como en el extranjero.
- g) Aprobar los reglamentos de régimen interior de la Sociedad con facultad para su modificación, a excepción del Reglamento de la Junta que competirá a la propia Junta.
- h) Fijar los presupuestos generales del Banco.
- i) Acordar la distribución a los accionistas de dividendos a cuenta, sin haber concluido el respectivo ejercicio económico o sin haber sido aprobadas las cuentas anuales, todo ello de conformidad con la legislación vigente.
- j) Determinar las condiciones generales de descuento, préstamos, depósitos en garantía, así como aprobar cuantas operaciones de riesgo estime conveniente y resolver las cuestiones que surjan en la actividad del Banco.
- k) Representar al Banco ante las Autoridades u Organismos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Provincia, del Municipio, de entidades paraestatales, sindicatos, corporaciones de derecho público, sociedades y particulares, y ante los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, ejercitando las acciones, excepciones, derechos, reclamaciones y recursos de toda clase que a aquél correspondan, y desistir de unos y otros cuando lo juzgue conveniente.
- l) Adquirir, poseer, enajenar, hipotecar y gravar toda clase de bienes inmuebles, derechos reales de cualquier índole y realizar, con relación a dichos bienes y derechos, cualesquiera actos y contratos civiles, mercantiles y administrativos, sin



excepción alguna, incluso de constitución, modificación y cancelación de hipotecas y demás derechos reales, así como la cesión, compraventa y traspaso de activos y/o pasivos de la Sociedad.

- m) Adquirir, enajenar, permutar, gravar, suscribir, ofrecer toda clase de bienes muebles, títulos valores, acciones, obligaciones, formular ofertas públicas de venta o adquisición de valores, así como participaciones en toda clase de Sociedades o Empresas.
- n) Constituir Sociedades, Asociaciones, Fundaciones, suscribiendo acciones o participaciones, aportando toda clase de bienes, así como celebrar contratos de concentración y cooperación de empresas o negocios.
- o) Dar y recibir dinero a crédito o préstamo, simple o con garantía de cualquier clase, incluso hipotecaria.
- p) Afianzar o avalar toda clase de obligaciones, bien de la propia entidad o bien de terceros.
- q) Transigir sobre bienes y derechos de todas clases.
- r) Delegar todas o parte de sus facultades, siempre que de conformidad con la legislación vigente sean delegables, así como otorgar toda clase de poderes generales o especiales, con o sin facultad de sustitución y revocarlos.

ARTÍCULO 4: Facultades indelegables.

Serán funciones indelegables del Consejo de Administración las siguientes:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 Ley Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.



- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- j) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

CAPÍTULO IV: COMPOSICIÓN DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 5: Composición del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración estará compuesto por el número de consejeros que determine la Junta General dentro de los límites fijados en los Estatutos sociales, ya sea de manera directa o indirecta en virtud de los propios acuerdos de nombramiento o revocación de consejeros de la Junta General.

El Consejo propondrá a la Junta General el número que, de acuerdo con la evolución de la actividad de la Sociedad, resulte más adecuado para asegurar la debida representatividad y el eficaz funcionamiento del propio consejo.

La edad máxima límite de los Consejeros se establece en 75 años. Este límite será de aplicación a partir del 31 de diciembre de 2021. No obstante la edad límite máxima se tendrá ya en cuenta a la hora de determinar la aptitud o no de un candidato en el momento de su nombramiento.



Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración podrán proveerse, por dicho órgano, en primer lugar utilizando la lista de suplentes que para dicho cargo hubiera aprobado la Junta General de Accionistas, y si la misma ya estuviera agotada, se aplicaría directamente lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital, sometiéndolo en este último caso a ratificación en la primera Junta General que se celebre.

CAPÍTULO V: RÉGIMEN DEL CONSEJERO

ARTÍCULO 6: Condición de consejero.

Para ser Consejero se requiere ser poseedor de un número de acciones suficientes para representar un valor nominal desembolsado de tres mil euros las cuales no podrán transferirse ni enajenarse hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del último año en que hubiese ejercido el cargo.

Tendrán carácter ejecutivo aquellos consejeros que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vínculo que mantenga con ella. No obstante, los consejeros que ostenten altos cargos ejecutivos o la condición de consejero de sociedades pertenecientes al grupo, tendrán la consideración de dominicales.

Cuando un consejero desempeñe funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

El resto de Consejeros serán considerados no ejecutivos, pudiendo ser dominicales, independientes u otros externos.

Se entenderá que son independientes aquellos consejeros que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por las relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. No podrán ser considerados, en ningún caso, consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las situaciones definidas en el artículo 529 duodécies, punto 4 de la ley de sociedades de capital.

Los Consejeros independientes podrán quedar exonerados del cumplimiento del requisito establecido en el primer párrafo del presente artículo por acuerdo adoptado por el Consejo de Administración, previo informe de la comisión correspondiente si existiera, al tiempo de formular la propuesta de su designación a la Junta General de Accionistas o en el caso de cooptación a que se refiere el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital.



ARTÍCULO 7: Nombramiento y reelección de consejeros.

Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que el Consejo de Administración haga a la Junta General de Accionistas y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en el ejercicio de sus facultades de cooptación se aprobarán a propuesta de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones en el caso de consejeros independientes y previo informe justificativo del Consejo en el caso de los restantes consejeros.

La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General de Accionistas o del propio Consejo de Administración.

En el caso de propuestas de reelección de consejeros los acuerdos y deliberaciones del Consejo de Administración se harán sin el concurso del consejero cuya reelección se proponga que, si está presente, deberá ausentarse de la reunión.

ARTÍCULO 8: Duración del mandato.

Los consejeros desempeñarán su cargo por el tiempo que establezcan los Estatutos Sociales, o en caso de haber sido designados por cooptación hasta que se haya celebrado la primera Junta General de Accionistas.

A partir del 31 de diciembre de 2021, los consejeros que alcancen la edad máxima límite de 75 años durante su mandato deberán dimitir, siendo esta circunstancia causa de cese de dicho Consejero respecto de su mandato, sea cual fuere el tiempo transcurrido o el tiempo que le restase del mismo.

Cuando un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, salvo que ello fuera por la causa expresada en el párrafo anterior, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 9: Del Presidente del Consejo de Administración

El Presidente del Consejo de Administración será elegido por éste entre los miembros del órgano de administración

El Presidente tendrá la condición de no ejecutivo y le corresponderán las atribuciones establecidas en el artículo 51 de los Estatutos sociales sin que tenga facultades delegadas del Consejo.



En todo caso el Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo a las sesiones información suficiente sobre los asuntos a tratar; estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 10: Del Vicepresidente del Consejo

El consejo designará de entre sus miembros, uno o varios vicepresidentes, que serán correlativamente numerados.

El vicepresidente, o el vicepresidente 1º en caso de que se nombre más de uno, será externo o no ejecutivo.

El vicepresidente o vicepresidentes, por el orden correlativo establecido y, en su defecto, el consejero que corresponda por el orden de numeración establecido por el consejo, sustituirá al presidente en caso de ausencia, imposibilidad o indisposición.

ARTÍCULO 11: Del Consejero Delegado

El Consejo de Administración, a propuesta del Presidente y previo informe de la Comisión de Nombramientos, podrá designar de su seno un consejero delegado, que tendrá encomendada la gestión ordinaria del negocio, con las máximas funciones ejecutivas.

El Consejo de Administración delegará en el consejero delegado todas sus facultades, salvo las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en la ley, en los Estatutos o en el presente reglamento.

La designación del consejero delegado requerirá el voto favorable de dos tercios de los componentes del consejo.

El Consejo de Administración podrá designar a más de un consejero para desempeñar el cargo de consejero delegado con las facultades que el consejo establezca.

ARTÍCULO 12: Del Consejero adjunto al Presidente.

El Consejero adjunto al Presidente podrá ejercer las atribuciones que sean delegadas en el mismo por el Consejo de Administración a propuesta del Presidente.

**ARTÍCULO 13: Deberes asociados a la función de Consejero.**

Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos y con fidelidad al interés social, entendido éste como interés de la sociedad.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad

Los consejeros, a efectos de desempeñar eficazmente su cometido, deberán dedicar a su función el tiempo y el esfuerzo necesarios, siendo preceptivo el asistir a las reuniones de los órganos sociales y de las Comisiones del Consejo de las que sean miembros, salvo por causa justificada, participando en las deliberaciones, discusiones y debates que se susciten sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Se deberán ceñir a las líneas establecidas en función de sus respectivas funciones en el Consejo de Administración y en sus Comisiones, y en el ejercicio de facultades delegadas de forma expresa por los órganos de administración de la Sociedad, especialmente en las relaciones con clientes, directivos y empleados del Banco.

Los consejeros dispondrán, previamente de la información necesaria para poder formar criterio respecto de las cuestiones que correspondan a los órganos sociales del Banco, pudiendo pedir la información adicional y el asesoramiento que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como solicitar al Consejo de Administración el auxilio de expertos externos en aquellas materias sometidas a su consideración que por su especial complejidad o trascendencia así lo requirieran.

El ejercicio de estos derechos se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes facilitando directamente la información o estableciendo los cauces adecuados para ello dentro de la organización, salvo que en las reglas de funcionamiento de las Comisiones del Consejo de Administración se hubiere establecido un procedimiento específico.

**ARTÍCULO 14: Conflicto de interés.**

1. El deber de evitar situaciones de conflicto de interés obliga en particular a los consejeros a abstenerse de:

- a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquellas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad.
- b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.
- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

2. Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas sea una persona vinculada al administrador.

3. En todo caso, los administradores deberán comunicar a los demás administradores y, en su caso, al Consejo de Administración, o, tratándose de un administrador único, a la Junta General cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la sociedad.

Las situaciones de conflicto de interés en que incurran los administradores serán objeto de información en la memoria a que se refiere el artículo 259 de la Ley de Sociedades de Capital.



No obstante, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones señaladas anteriormente en casos singulares, autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

Cuando la autorización tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos societarios, deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General de Accionistas.

En los demás casos, la autorización también podrá ser acordada por el Consejo de Administración, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado.

Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

ARTÍCULO 15: Normas de conducta.

El consejero deberá someterse en su actuación a las disposiciones que le resulten aplicables del Reglamento Interno de Conducta del Grupo, así como a las disposiciones legales e instrucciones internas que fueran aplicables para la solicitud de créditos, avales y garantías a las entidades financieras que componen el Grupo, y abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia Sociedad o sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

ARTÍCULO 16: Idoneidad y condición de los consejeros.

Los consejeros deberán reunir los requisitos de idoneidad que establezcan las leyes aplicables para el ejercicio de su cargo.



La valoración de estos requisitos de idoneidad se hará por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos.

A estos efectos, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida al cumplimiento de sus funciones, así como de cualquier circunstancia que pudiera afectar en la valoración de su idoneidad como consejeros.

Igualmente los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos de cualesquiera circunstancias que pudieran afectar a su condición a los efectos de lo establecido en el artículo 1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 17: Limitaciones e incompatibilidades de los consejeros.

Los consejeros en el desempeño de sus cargos estarán sometidos al régimen de limitaciones e incompatibilidades establecido por la normativa aplicable en cada momento, y en particular a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Los consejeros no podrán:

- a) Prestar servicios profesionales a empresas competidoras del Banco o de cualquier entidad de su Grupo de sociedades, ni aceptar puestos de empleo, directivo o administrador de las mismas, salvo que medie la previa autorización expresa del Consejo de Administración o de la Junta General, según corresponda, o salvo que éstos se hubieran prestado o desempeñado con anterioridad a la incorporación del consejero al Banco, no supongan competencia efectiva y se hubiere informado de ello en ese momento.
- b) Tener participación directa o indirecta en negocios o empresas participadas por el Banco o empresas de su Grupo, salvo que tuviesen esta participación con anterioridad a su incorporación al Consejo de Administración o al momento en que se produjera la adquisición de la participación del Grupo en el negocio o empresa de que se trate, o sean empresas cotizadas en los mercados de valores nacionales o internacionales, o medie la autorización del Consejo de Administración.
- c) Desempeñar puestos de administración en sociedades participadas por éste o en cualquier entidad de su Grupo de sociedades. Por excepción, los consejeros ejecutivos podrán desempeñar, a propuesta del Banco, cargos de administración



en sociedades controladas directa o indirectamente por éste, y en otras entidades participadas con la conformidad del Consejo de Administración. La pérdida de la condición de consejero ejecutivo comportará la obligación de presentar la dimisión en aquellos cargos de administración en empresas filiales o participadas que se desempeñaran por razón de dicha condición.

- d) Los consejeros no ejecutivos podrán desempeñar puestos de administración en sociedades participadas por el Banco o por cualquier entidad de su Grupo de sociedades siempre que no sea por razón de la participación del Grupo en ellas y medie la previa conformidad del Consejo de Administración del Banco. A este efecto no se tendrán en cuenta las participaciones que el Banco o su Grupo de sociedades tengan como consecuencia de su actividad ordinaria de gestión del negocio, gestión de activos, tesorería, cobertura de derivados y otras operaciones.
- e) Los consejeros no podrán desempeñar cargos políticos, o realizar cualesquiera otras actividades que pudieran tener trascendencia pública, o afectar de algún modo a la imagen de la Sociedad, salvo que medie la previa autorización del Consejo de Administración del Banco.
- f) Los consejeros tampoco podrán ejercer actividades relacionadas con el gobierno o la administración de los Colegios Profesionales, Mutualidades, Asociaciones o Entidades Educativas relacionadas con el Grupo.

Lo establecido en el párrafo anterior no será de aplicación cuando el Consejo de Administración del Banco nombre como su representante a cualquier consejero en actividades de gobierno o de administración de los colectivos mencionados anteriormente.

ARTÍCULO 18: Cese de los consejeros.

Los consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados salvo que sean reelegidos.

Los consejeros deberán poner en conocimiento del Consejo de Administración aquellas circunstancias que les afecten que puedan perjudicar al crédito y reputación social y aquellas que pudieran incidir en su idoneidad para el cargo.

Deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y aceptar la decisión que éste pudiera adoptar sobre su continuidad o no, como vocal del mismo, quedando obligados en este último caso a formalizar la correspondiente renuncia, en los siguientes supuestos:



1. Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente, en los Estatutos Sociales, o en el presente Reglamento.
2. Cuando se produjeran cambios significativos en su situación personal o profesional que afecten a la condición en virtud de la cual hubieran sido designados como tales.
3. En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como consejero.
4. Cuando por hechos imputables al consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio, al crédito o reputación de la Sociedad.
5. Cuando perdiera la idoneidad para ostentar la condición de consejero del Banco.

ARTÍCULO 19: Retribución de los consejeros

La retribución de los miembros del Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la legislación aplicable, en los Estatutos Sociales y por los acuerdos que adopten los órganos sociales competentes en esta materia.

Los consejeros podrán percibir una retribución por el ejercicio de las funciones que les corresponde desarrollar en virtud de su mera designación como miembros del Consejo de Administración, sea por la Junta General de accionistas o sea por el propio consejo en virtud de sus facultades de cooptación.

La retribución de los consejeros consistirá en una contraprestación dineraria así como dietas por la asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y de sus comisiones, sin perjuicio del reembolso de los gastos correspondientes. El importe de las retribuciones que puede satisfacer la Sociedad al conjunto de sus consejeros, incluyendo a los administradores con funciones ejecutivas, por dichos conceptos no excederá de la cantidad que a tal efecto determine la Junta General. La cantidad así fijada se mantendrá entre tanto no sea modificada por un nuevo acuerdo de la Junta General. La fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de ese límite, su distribución entre los distintos consejeros y la periodicidad de su percepción corresponde al Consejo de Administración previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Los consejeros ejecutivos podrán, además, y sujeto en todo caso, a los límites y restricciones establecidos en cada momento por la legislación aplicable, a percibir una remuneración que, previa propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones



y por acuerdo del Consejo de Administración, se considere procedente por el desempeño en la Sociedad de funciones ejecutivas, distintas de las de supervisión y decisión colegiada que desarrollan como meros miembros del consejo. En concreto, dicha retribución consistirá, sujeto a lo previsto en la legislación vigente en cada momento, en:

- Parte fija, consistente en una cantidad en metálico adecuada a los servicios y responsabilidades asumidos.
- Parte variable, correlacionada con algún indicador de los rendimientos del consejero o de la entidad.
- Una parte asistencial, que contemplara los sistemas de previsión y seguro oportunos, y
- Una indemnización en caso de extinción de la relación jurídica con la entidad no debida a incumplimiento imputable al consejero.

La determinación del importe de las partidas retributivas que integran la parte fija, de las modalidades de configuración y de los indicadores de cálculo de la parte variable, de las previsiones asistenciales y de la indemnización o de sus criterios de cálculo, corresponde al Consejo de Administración, previo informe de esta Comisión. El coste conjunto de los paquetes retributivos de los consejeros ejecutivos no podrá exceder del límite que a tal efecto fije la Junta General.

Los consejeros afectados se abstendrán de participar en la deliberación y votación correspondientes. El consejo cuidará de que las retribuciones se orienten por las condiciones del mercado, se ajusten a las previsiones que sobre dicha cuestión se contengan en la regulación societaria y bancaria, y tomen en consideración la responsabilidad y grado de compromiso que entraña el papel que está llamado a desempeñar cada consejero.

ARTÍCULO 20: Régimen de previsión.

El Consejo de Administración del Banco, con las condiciones y excepciones que éste disponga, podrá establecer para los consejeros el derecho a un régimen de previsión que cubra los supuestos de cese, jubilación y fallecimiento, con independencia del que corresponda a los consejeros ejecutivos.

ARTÍCULO 21: Cobertura de responsabilidades.

El Banco asegurará, mediante una póliza de responsabilidad civil que suscriba con una compañía de seguros, las responsabilidades en que pudieran incurrir los consejeros en el ejercicio de sus funciones, que cubra anticipadamente todos los gastos, incluidos los



de asistencia jurídica, fianzas y prestaciones que pudieran derivarse de cualquier procedimiento, tanto civil como penal o administrativo, instado contra los consejeros del Banco, y mantendrá sus coberturas en vigor aún después de haber cesado el consejero en su cargo durante el tiempo establecido en la póliza.

ARTÍCULO 22: Incompatibilidad posterior al cese.

El consejero que dejara de pertenecer al Consejo de Administración del Banco no podrá prestar servicios a otra entidad financiera competidora de éste o de sus filiales, durante el plazo de dos años a partir de su separación del Consejo de Administración, salvo que medie la autorización expresa de éste que podrá denegarla por razones de interés social.

CAPÍTULO VI: ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y COMISIONES DEL CONSEJO

A) EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 23: Funciones del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración como máximo órgano de representación, administración, gestión y vigilancia de la Sociedad tendrá como facultades aquellas que en cada momento establezca la legislación aplicable y los Estatutos Sociales en su artículo 50, y en concreto las siguientes:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad, aprobando y siguiendo un plan estratégico o de negocio, de los objetivos de gestión y presupuestos anuales y la política de inversiones y financiación.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230 Ley Sociedades de Capital.
- d) Su propia organización y funcionamiento, así como la definición de la estructura del Grupo de Sociedades.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General.



- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo así como la adopción de las medidas adecuadas para solventar, en su caso, sus deficiencias.
- h) Asumir la responsabilidad de la administración y gestión de la Entidad, la aprobación y vigilancia de la aplicación de sus objetivos estratégicos, su estrategia de riesgo y su gobierno interno.
- i) Garantizar la integridad de los sistemas de información contable y financiera, incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- j) Supervisar el proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la entidad de crédito.
- k) Garantizar una supervisión efectiva de la alta dirección.
- l) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- m) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- n) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General.
- o) La convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- p) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- q) Las facultades que la Junta General hubiera delegado en el Consejo de Administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

**ARTÍCULO 24: Sesiones del Consejo de Administración.**

Se elaborará con la suficiente antelación un calendario anual de las sesiones del Consejo.

El Consejo de Administración se reunirá al menos una vez al trimestre y siempre que el Presidente o la Comisión Ejecutiva lo considere conveniente, o lo soliciten la cuarta parte de sus miembros.

ARTÍCULO 25: Convocatoria del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente y en su defecto por quien determinen los Estatutos Sociales.

La convocatoria se considerará efectuada para las fechas que se indiquen en el calendario de sesiones que se establezca para el año con carácter general, sin perjuicio de que el Secretario, por indicación del Presidente, envíe una comunicación a los consejeros con antelación suficiente a la sesión con el orden del día, lo que podrá efectuarse por carta, correo electrónico u otros medios telemáticos, utilizando los mismos medios para desconvocarla. No obstante, el Consejo de Administración podrá convocarse para celebrar sesión en otras fechas distintas de las previstas en el calendario anual de sesiones.

En el orden del día se incluirán los asuntos que determine el Presidente del Consejo, ya sea a iniciativa propia o a instancia de algún consejero, por considerarse conveniente para el interés de la sociedad.

ARTÍCULO 26: Quorum de constitución y adopción de acuerdos.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria cuando, estando presentes todos sus miembros, éstos decidieran por unanimidad constituirse en sesión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo que se disponga otra cosa en la ley o en los Estatutos Sociales.

**ARTÍCULO 27: Representación.**

Si a algún consejero no le es posible asistir personalmente a alguna de las reuniones del Consejo de Administración, podrá delegar su representación y voto en otro consejero mediante carta o correo electrónico dirigido a la Sociedad con las menciones necesarias para que el representante pueda seguir las indicaciones del representado, si bien los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

ARTÍCULO 28: Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión.

El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a ello y de conformidad con lo dispuesto en la ley.

ARTÍCULO 29: Desarrollo de las sesiones.

Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar y fecha establecidos en la convocatoria siguiendo el orden del día fijado, correspondiendo al Presidente formular las propuestas de acuerdos que se sometan al Consejo y dirigir sus deliberaciones y discusiones.

En caso de ausencia del Presidente presidirá las sesiones quien determine los Estatutos Sociales.

Actuará como secretario el del Consejo de Administración y, en caso de ausencia, el Vicesecretario si lo hubiere, o en defecto de los anteriores la persona cuya actuación como tal se acepte por la mayoría de los asistentes a la sesión.

Los consejeros dispondrán de cuanta información o aclaraciones estimen necesarias o convenientes en relación con los asuntos que se traten en la sesión, lo que podrá realizarse antes o durante el desarrollo de éstas.

El Presidente promoverá la participación de los consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo de Administración sometiendo los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.

A las sesiones podrán incorporarse ejecutivos del Banco u otras personas cuya presencia se considere conveniente en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo, si así lo dispusiera el Presidente.



El Presidente podrá autorizar la asistencia de los consejeros a las reuniones del Consejo de Administración a través de medios audiovisuales, telefónicos o sistemas análogos, siempre que dichos medios permitan el reconocimiento de los asistentes y la intercomunicación, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, asegurando, por tanto, la unidad de acto.

ARTÍCULO 30: Actas de las sesiones.

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario de la reunión, o vicesecretario/a con el visto bueno del que hubiera actuado en ella como presidente.

De adoptarse el acuerdo de aprobar el acta en la sesión corresponderá al secretario de la reunión configurar la redacción definitiva del acta sobre la base de las consideraciones y acuerdos que se hubieren tratado en ella, y su texto se pondrá a disposición de los miembros del Consejo de Administración en la primera sesión siguiente que se celebre.

B) COMISIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 31: La Comisión Ejecutiva.

1. Composición

La comisión ejecutiva estará compuesta por un mínimo de cuatro y un máximo de siete consejeros. El Presidente del Consejo de Administración será, asimismo, Presidente de la comisión ejecutiva.

La comisión contará con un secretario que podrá, o no, ser consejero.

La delegación permanente de facultades en la comisión ejecutiva y los acuerdos de nombramiento de sus miembros requerirán el voto favorable de al menos dos tercios de los componentes del Consejo de Administración. Asimismo, dicha delegación permanente de facultades del Consejo de Administración a favor de la comisión ejecutiva podrá comprender todas las facultades del consejo, salvo las que sean legalmente indelegables o las que no puedan ser delegadas en virtud de lo dispuesto en los Estatutos sociales o en el presente reglamento.

2. Funciones.

Las facultades delegadas a la Comisión Ejecutiva solo podrán comprender el tráfico empresarial ordinario de la Entidad, extendiéndose sus facultades representativas a todos los actos relacionados con las actividades que integran su objeto social.



A modo meramente enunciativo, corresponde a la Comisión Ejecutiva, las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado, ampliamente y sin limitación alguna:

- a) Formular y proponer las líneas de política general, los criterios a seguir en la elaboración de programas y señalamiento de objetivos, con examen de las propuestas que, al respecto, se hagan, contrastando y censurando las actuaciones y resultados de cuantas actividades, directa o indirectamente, se ejerciten por el Banco.
- b) Determinar el volumen de inversiones en cada una de ellas.
- c) Acordar o denegar la realización de operaciones fijando su modalidad y condición.
- d) Promover el ejercicio de inspecciones y auditorías internas o externas en todas o cada una de las áreas de actuación de la entidad.
- e) Intervenir en las relaciones institucionales de la Entidad con sus sociedades participadas y con la Corporación Banco Caminos S.L.
- f) Realizar toda clase de contratos y actos de administración en los más amplios términos, disposición, dominio o gravamen, de bienes muebles e inmuebles, especialmente adquisiciones, enajenaciones, agrupaciones y segregaciones de fincas, declaraciones de obras nuevas, divisiones y constitución en régimen de propiedad horizontal.
- g) Concertar toda clase de préstamos de naturaleza hipotecaria, con la garantía de los bienes inmuebles y derechos reales de la Entidad o de sus sociedades participadas, aprobar préstamos, todo tipo de pólizas, de crédito, descuento, con o sin garantía y en general realizar toda clase de operaciones de crédito y todo tipo de operaciones de activos y riesgos de firma relativas a la operativa bancaria común.
- h) Otorgar y firmar los documentos públicos y privados que requiera la naturaleza jurídica de los actos que realice en uso de las facultades referidas.
- i) Y en general, cuantas facultades le delegue el Consejo de Administración.

En todo caso, el Consejo de Administración conservará aquellas facultades que por imperativo legal resulten indelegables, señalando con carácter exclusivo la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General.



REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1. Constitución.

La Comisión Ejecutiva, previa convocatoria, quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros.

Es obligatorio, salvo causa justificada, la asistencia de los miembros de la Comisión Ejecutiva a todas las sesiones a las que hayan sido convocados.

2. Convocatoria.

Las sesiones serán convocadas, salvo casos excepcionales, con antelación suficiente por el Presidente de la comisión o por quien deba sustituirle conforme a lo previsto en el presente reglamento. La convocatoria, salvo en casos de excepción justificada, incluirá el orden del día, poniéndose a disposición de los miembros de la Comisión la documentación disponible que se considere relevante para el desarrollo de la sesión, salvo que a juicio de su Presidente no fuera oportuno por razones de confidencialidad.

No será necesaria la convocatoria, cuando estando presentes todos los miembros decidan, por unanimidad, la celebración de la Comisión Ejecutiva.

3. Periodicidad.

La comisión ejecutiva se reunirá cuantas veces sea convocada por su Presidente y en su defecto o ausencia, por el Consejero Adjunto al Presidente o en su defecto o ausencia por el Vicepresidente que le sustituya, y al menos, doce veces al año.

4. Adopción de acuerdos.

Adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su presidente. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro miembro de la misma.

Cada miembro de la Comisión Ejecutiva tendrá un voto. El voto del Presidente dirimirá los empates.

Las deliberaciones y acuerdos de la Comisión Ejecutiva tendrán carácter secreto, considerándose infracción muy grave y causa de cese el quebrantamiento del mismo, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden que pudieran proceder.



Todos los miembros del consejo que no lo sean también de la comisión ejecutiva podrán asistir al menos dos veces al año a las sesiones de ésta, para lo que serán convocados por el Presidente.

La comisión ejecutiva, a través de su Presidente, informará al Consejo de Administración de los asuntos y decisiones adoptadas en sus sesiones y pondrá a disposición de los miembros del consejo copia de las actas de dichas sesiones.

Los acuerdos de la comisión ejecutiva se llevarán en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario, e incumbe a éste su redacción y la expedición de certificaciones que tengan que librarse, visadas por el Presidente.

ARTÍCULO 32 La Comisión de Auditoría y Cumplimiento

1. Composición

El Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus competencias deberá crear en su seno, una Comisión de Auditoría y Cumplimiento (en adelante CAC) con funciones, además, en materia de cumplimiento normativo, para que le auxilie en las labores de supervisión, tanto de los estados financieros, como del ejercicio de la función de control interno, otorgando a esta Comisión las competencias y medios necesarios para el ejercicio de sus funciones.

La CAC estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de cinco miembros, siendo exclusivamente consejeros no ejecutivos nombrados por el Consejo de Administración la mayoría de los cuales, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas y los cometidos de la comisión. En su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenece la sociedad.

Actuarán de forma colegiada y su designación corresponde al Consejo de Administración por un plazo de cuatro años, renovables y pudiendo ser revocados por el Consejo de Administración.

Cesarán al término de su mandato, si no son reelegidos, o si perdieran su condición de miembro del Consejo de Administración.

La Comisión contará con un Secretario que no podrá, o no, ser consejero.



El Presidente de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento será designado por el Consejo de Administración de entre los Consejeros Independientes que formen parte de ella. Su cargo será por un plazo máximo de cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su último cese.

2. Funciones.

Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los estatutos sociales, la comisión de auditoría y cumplimiento tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:

- a. Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión y, en particular sobre el resultado de la auditoría a la integridad de la información financiera y la función que ha desempeñado en este proceso.
- b. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, de la auditoría interna y de los sistemas de control y gestión de riesgos en el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrán presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración y el correspondiente plazo para su seguimiento.
- c. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración.
- d. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas, responsabilizándose del proceso de selección, nombramiento, reelección y sustitución, de conformidad con lo previsto en los artículos 16, apartados 2,3 y 5, y 17.5 del Reglamento (UE) nº 573/2014 de 16 de abril, , así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.
- e.- Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos en los términos contemplados en los artículos 5, apartado 4, Y 6.2. B) del Reglamento (UE) nº



537/2014, de 16 de abril, y en lo previsto en la sección 3ª del capítulo IV del título I de la Ley 22/2015, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas

- f. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, considerados individualmente y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas
- g. Informar, con carácter previo a las decisiones que en su caso deba adoptar el Consejo de Administración, sobre todas aquellas materias previstas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento y en particular sobre:
 - i. La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - ii. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - iii. Las operaciones con partes vinculadas.
- h.- Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable, de ámbito nacional o internacional, entre otros, en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales, conductas en los mercados de valores, protección de datos, y el alcance de las actuaciones del Grupo en materia de competencia, así como que los requerimientos de información o actuación que hicieren los organismos oficiales competentes sobre estas materias son atendidos en tiempo y forma adecuados.
- i.- Asegurarse de que los códigos éticos y de conducta internos y ante los mercados de valores, aplicables al personal del Grupo, cumplen las exigencias normativas y son adecuados.



- j. Velar de modo especial por el cumplimiento de las previsiones aplicables a los consejeros que se contengan en el presente Reglamento, así como del cumplimiento por éstos de la normativa aplicable en materia de conducta en los mercados de valores.
- k.- Aquellas otras que le hubiesen sido asignadas en este Reglamento o le fueren atribuidas por decisión del Consejo de Administración.

La función de auditoría interna del Banco dependerá del Consejo de Administración, al que reportará. Sin perjuicio de ello, la auditoría interna del Banco atenderá los requerimientos de información que reciba de la comisión de auditoría y cumplimiento en el ejercicio de sus funciones.

La CAC, a través de su presidente, informará acerca de sus actividades al Consejo de Administración. Este trámite de información se cumplimentará en las sesiones del consejo previstas al efecto. No obstante, si el presidente de la comisión lo considera necesario en atención a la urgencia e importancia de los asuntos tratados, la información se trasladará al consejo en la primera sesión que se celebre tras la reunión de la comisión.

REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1. Constitución.

La Comisión quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros.

2. Convocatoria.

La convocatoria se hará de modo que se asegure su conocimiento por los miembros que la integran, en los plazos y formas que se establecen para el Consejo de Administración en los Estatutos Sociales. Los acuerdos se adoptarán por mayoría decidiendo, en caso de empate, el voto de calidad del Presidente. Se llevará un libro de actas de dicha Comisión.

Los miembros del equipo personal y directivo podrán ser requeridos para asistir y prestar su colaboración a los miembros de la Comisión. Se podrá requerir también la asistencia del Auditor de Cuentas.

3. Periodicidad.



La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá cuantas veces sea necesario para el cumplimiento de sus funciones, como mínimo cuatro veces al año, a convocatoria de su Presidente y cuando lo soliciten la mayoría de sus miembros.

Una de sus reuniones estará destinada necesariamente a evaluar la eficiencia y el cumplimiento de las reglas y procedimientos de gobierno de la sociedad y a preparar la información que el consejo ha de aprobar e incluir dentro de la documentación pública anual.

4. Adopción de acuerdos.

Sus decisiones serán colegiadas, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su presidente. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos, pero ninguno podrá asumir más de dos representaciones, además de la propia.

Los acuerdos de la CAC se llevarán en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario, e incumbe a éste su redacción y la expedición de certificaciones que tengan que librarse, visadas por el Presidente.

ARTÍCULO 33: La Comisión Mixta de Riesgos.

1. Composición

Esta comisión estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros del consejo de administración.

Los integrantes de la comisión serán designados por el consejo de administración, que designará a su vez al presidente de entre los miembros de la comisión.

La comisión contará con un secretario que podrá, o no, ser consejero.

Asimismo, formarán parte de la misma los directores generales y el personal técnico que se estime necesario en cada momento.

Se le atribuirán temporalmente las facultades delegables oportunas para los asuntos de su competencia, consistentes en la aprobación de operaciones crediticias y de riesgos en la cuantía que le delegue el consejo de administración, así como analizar la evolución de los riesgos contraídos por la Entidad para su seguimiento y control y la elaboración de un informe para el consejo de administración de todas las operaciones aprobadas.



Dicha delegación requerirá el voto favorable de los dos tercios del consejo y precisará las facultades que se le atribuyan y las personas que habrán de integrarla. De todo ello se dará cuenta a la junta general.

El número de técnicos no podrá ser mayoritario dentro de la comisión.

2. Funciones.

A modo meramente enunciativo, corresponde a la comisión mixta de riesgos las siguientes facultades y todo cuanto con ellas esté relacionado:

- a) Efectuar un seguimiento de las operaciones autorizadas por la comisión interna.
- b) Analizar la evolución de los riesgos contraídos por la entidad para su seguimiento y control, previo informe de la Dirección de Riesgos.
- c) Aprobar operaciones hasta el máximo de sus atribuciones.
- d) Elaborar un informe para el consejo de administración de todas las operaciones aprobadas.
- e) Analizar las operaciones superiores a dos millones de euros (2.000.000 €) con la ponderación establecida, y aquellas que considere convenientes para someterlas a la aprobación de la comisión ejecutiva o del consejo de administración.

REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1. Constitución.

Quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros.

Siempre predominará mayor número de consejeros que de técnicos entre los asistentes.

2. Convocatoria.

Las sesiones serán convocadas, salvo casos excepcionales, con antelación suficiente por el presidente de la comisión o por quien deba sustituirle conforme a lo previsto en el presente reglamento. La convocatoria, salvo en casos de excepción justificada, incluirá el orden del día, poniéndose a disposición de los miembros de la comisión la documentación que se considere relevante para el desarrollo de la sesión, salvo que a



juicio de su presidente no fuera oportuno por razones de confidencialidad debidamente justificadas.

3. Periodicidad.

La comisión mixta de riesgos se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, veintidós veces al año.

4. Adopción de acuerdos.

Las decisiones serán colegiadas, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su presidente. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos.

Los acuerdos de la comisión mixta de riesgos se llevarán en un libro de actas que firmarán el presidente y el secretario, e incumbe a éste su redacción y la expedición de certificaciones que tengan que librarse, visadas por el presidente.

ARTÍCULO 34: La Comisión de Control y Supervisión de Riesgos.

1. Composición

Esta comisión estará integrada por un mínimo de tres y un máximo de siete miembros del consejo de administración que no desempeñen funciones ejecutivas y que posean los oportunos conocimientos, capacidad y experiencia para entender plenamente los cometidos de la comisión, y controlar la estrategia de riesgo y la propensión al riesgo de la entidad.

Al menos un tercio de estos miembros, y en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes. El presidente de la comisión será designado de entre sus miembros por el consejo de administración.

La comisión contará con un secretario que podrá, o no, ser consejero.

Los integrantes de la comisión serán designados por el consejo de administración.

2. Funciones.

La comisión de control y supervisión de riesgos tendrá las siguientes funciones:

- a) Apoyo y asesoramiento al consejo de administración en la función de supervisión y control de riesgos, en la definición y evaluación de las políticas de riesgos que



afectan al Grupo y en la determinación de la propensión al riesgo y estrategia de riesgos

Las políticas de riesgos del Grupo habrán de incluir:

- (i) La identificación de los distintos tipos de riesgo (operativos, tecnológicos, financieros, legales y reputacionales, entre otros) a los que se enfrenta la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos los pasivos contingentes y otros fuera del balance;
 - (ii) La fijación del apetito de riesgo que la Sociedad considere aceptable;
 - (iii) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que lleguen a materializarse; y
 - (iv) Los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos.
- b) Asistencia al consejo en la vigilancia de la aplicación de la estrategia de riesgos.
- c) Revisión sistemática de las exposiciones con los clientes principales, sectores económicos de actividad, áreas geográficas y tipos de riesgo.
- d) Conocer y valorar las herramientas de gestión, iniciativas de mejora, evolución de proyectos y cualquier otra actividad relevante relacionada con el control de riesgos, incluyendo la política sobre modelos internos de riesgo y su validación interna.
- e) Apoyo y asesoramiento al consejo en la relación con supervisores y reguladores.
- f) Asesorar al consejo de administración sobre la propensión global al riesgo, actual y futura, de la entidad y su estrategia en este ámbito, y asistirle en la vigilancia de la aplicación de esa estrategia.

No obstante, lo anterior, el consejo de administración será el responsable de los riesgos que asuma la entidad.

- g) Vigilar que la política de precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tenga plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo de la entidad. En caso contrario, la comisión de control y supervisión de riesgos presentará al consejo de administración un plan para subsanarla.
- h) Determinar, junto con el consejo de administración, la naturaleza, la cantidad, el formato y la frecuencia de la información sobre riesgos que deba recibir la propia comisión y el consejo de administración.



- i) Colaborar para el establecimiento de políticas y prácticas de remuneración racionales. A tales efectos, la comisión de control y supervisión de riesgo examinará, sin perjuicio de las funciones de la comisión de nombramientos y retribuciones, si la política de incentivos prevista en el sistema de remuneración tiene en consideración el riesgo, el capital, la liquidez y la probabilidad y la oportunidad de los beneficios.

REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1. Constitución.

Quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros.

2. Convocatoria.

Las sesiones serán convocadas, salvo casos excepcionales, con antelación suficiente por el presidente de la comisión o por quien deba sustituirle conforme a lo previsto en el presente reglamento. La convocatoria, salvo en casos de excepción justificada, incluirá el orden del día, poniéndose a disposición de los miembros de la comisión la documentación que se considere relevante para el desarrollo de la sesión, salvo que a juicio de su presidente no fuera oportuno por razones de confidencialidad debidamente justificadas.

3. Periodicidad.

La presente comisión se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, cuatro veces al año.

4. Adopción de acuerdos.

Las decisiones serán colegiadas, y adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su presidente. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos.

Los acuerdos de la comisión de control y supervisión se llevarán en un libro de actas que firmarán el presidente y el secretario, e incumbe a éste su redacción y la expedición de certificaciones que tengan que librarse, visadas por el presidente.



ARTÍCULO 35: La Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

La comisión de nombramientos y retribuciones estará formada por tres miembros, elegidos por el Consejo de Administración, todos externos o no ejecutivos, con una mayoritaria representación de consejeros independientes. En caso de ausencia de cualquiera de los miembros serán sustituidos por el consejero de mayor edad.

Los integrantes de la comisión de nombramientos y retribuciones serán designados por el Consejo de Administración, teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la comisión.

La comisión de nombramientos y retribuciones deberá estar en todo caso presidida por un consejero independiente. En su seno se nombrará un secretario que podrá o no ser consejero.

La comisión de nombramientos y retribuciones establecerá un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborará orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.

2.- Funciones.

1º. La comisión de nombramientos y retribuciones tendrá las siguientes funciones en materia de nombramientos y cualesquiera otras que le atribuya la legislación aplicable:

- a) Proponer y revisar los criterios y procedimientos internos que deben seguirse para determinar la composición del consejo y para seleccionar a quienes hayan de ser propuestos para el cargo de consejero, así como para la evaluación continua de los consejeros e informar dicha evaluación continua. En particular, la comisión de nombramientos y retribuciones:
 - i. Fijará los conocimientos, capacidad, diversidad y experiencia necesarios para ser consejero. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará asimismo el tiempo y dedicación precisos para el adecuado desempeño del cargo.
 - ii. Recibirá, para su toma en consideración, las propuestas de potenciales candidatos para la cobertura de vacantes que puedan, en su caso, formular los consejeros.

- b) Formular, con criterios de objetividad y adecuación a los intereses sociales, las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros, así como las de nombramiento de los miembros de cada una de las comisiones del Consejo de



Administración. Igualmente, formulará, con los mismos criterios anteriormente citados, las propuestas de nombramiento de cargos en el consejo y sus comisiones.

- c) Verificar anualmente la calificación de cada consejero (como ejecutivo, dominical, independiente u otra) al objeto de su confirmación o revisión ante la Junta General ordinaria.
- d) Informar, con carácter previo a su sometimiento al consejo, las propuestas de nombramiento o cese del secretario del consejo.
- e) Proponer y revisar los procedimientos internos para la selección y evaluación continua de los directores generales o asimilados y otros empleados que sean responsables de las funciones de control interno u ocupen puestos clave para el desarrollo diario de la actividad bancaria, así como informar su nombramiento y cese y su evaluación continua.
- f) Velar por el cumplimiento por parte de los consejeros de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, emitir los informes previstos en el mismo así como recibir información y, en su caso, emitir informe sobre medidas a adoptar respecto de los consejeros en caso de incumplimiento de aquéllas o del código de conducta del Grupo en los mercados de valores.
- g) Examinar la información remitida por los consejeros acerca de sus restantes obligaciones profesionales y valorar si pudieran interferir con la dedicación exigida a los consejeros para el eficaz desempeño de su labor.
- h) Informar el proceso de evaluación del Consejo y de sus miembros.
- i) Examinar u organizar la sucesión del presidente del Consejo de Administración y del consejero delegado y, en su caso, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada.
- j) Y las restantes específicamente previstas en este reglamento.

2º. La comisión de nombramientos y retribuciones tendrá las siguientes funciones en materia de retribuciones y cualesquiera otras que le atribuya la legislación aplicable:

- a) Proponer al Consejo:
 - i. La política retributiva de los consejeros y el correspondiente informe.



- ii. La política retributiva de los miembros de la alta dirección. La retribución individual de los consejeros.
 - iii. La retribución individual de los consejeros ejecutivos y no ejecutivos y, en su caso, de los externos, por el desempeño de funciones distintas a las de mero consejero y demás condiciones de sus contratos.
 - iv. Las condiciones básicas de los contratos y la retribución de los miembros de la alta dirección
 - v. La retribución de aquellos otros directivos que no perteneciendo a la alta dirección tengan remuneraciones significativas, en especial las variables, y cuyas actividades puedan tener un impacto relevante en la asunción de riesgos por parte del Grupo. (Colectivo Identificado y Colectivo Mifid) incluyendo las funciones de Control.
 - vi. Valorar y en su caso proponer excepciones a la Política de Remuneraciones de acuerdo con la aplicación del principio de proporcionalidad.
 - vii. Supervisar la remuneración del personal integrante de los Departamento de Control (Control de Riesgos, Cumplimiento Normativo, Auditoría Interna y funciones de naturaleza similar) y realizar recomendaciones al Consejo de Administración.
- b) Velar por la observancia de la política retributiva de los consejeros y miembros de la alta dirección establecida por la Sociedad.
- c) Revisar periódicamente los programas de retribución, ponderando su acomodación y sus rendimientos y procurando que las remuneraciones de los consejeros se ajusten a criterios de moderación y adecuación con los resultados de la Sociedad.
- d) Velar por la transparencia de las retribuciones y la inclusión en la memoria anual en relación con la información acerca de las remuneraciones de los consejeros y, a tal efecto, someter al consejo cuanta información resulte procedente.
- e) Aprobar las propuestas de remuneración anual tanto fija como variable (además del diferimiento, en su caso) que le presente el Presidente del Consejo de Administración y el Director General, de acuerdo con el procedimiento establecido.
- f) Informar al Consejo de los aspectos más relevantes de las propuestas de remuneración anual.
- g) Autorizar, con carácter previo a su firma, las cláusulas contractuales que reconozcan a empleados el derecho a una retribución variable mínima garantizada, el derecho a indemnización por rescisión del contrato o el derecho a beneficios discrecionales de pensión.



- h) Determinar el importe de los pagos que deberán realizarse en concepto de indemnización por rescisión anticipada del contrato o del beneficio discrecional de pensión a los empleados incluidos en el ámbito de aplicación de la política de remuneraciones.
- i) Examinar anualmente el informe interno de evaluación de la política de remuneraciones, tomando las medidas correctoras oportunas que, en su caso, fueran necesarias. Y proponer al Consejo de Administración cuantas medidas sean necesarias para garantizar su cumplimiento
- J) Tratar cualquier otro asunto relativo a la materia retributiva, siempre que, por su especial trascendencia, deba después informarse una propuesta de resolución al Consejo de Administración.
- k) Y las restantes específicamente previstas en este reglamento y en el artículo 59 de los Estatutos Sociales.

El Presidente y cualquier consejero podrán formular sugerencias a la comisión en relación con las cuestiones que caigan en el ámbito de sus competencias.

La comisión de nombramientos y retribuciones, a través de su Presidente, informará acerca de su actividad y trabajo al Consejo de Administración. Asimismo, se pondrá a disposición de todos los consejeros copia de las actas de las sesiones de esta comisión.

REGLAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

1. Constitución.

La comisión de nombramientos y retribuciones quedará válidamente constituida con la asistencia, presentes o representados, de más de la mitad de sus miembros.

2. Convocatoria.

Las sesiones serán convocadas, salvo casos excepcionales, con antelación suficiente por el Presidente de la comisión o por quien deba sustituirle conforme a lo previsto en el presente reglamento. La convocatoria, salvo en casos de excepción justificada, incluirá el orden del día, poniéndose a disposición de los miembros de la Comisión la documentación disponible que se considere relevante para el desarrollo de la sesión, salvo que a juicio de su Presidente no fuera oportuno por razones de confidencialidad.

3. Periodicidad.



La comisión de nombramientos y retribuciones se reunirá cuantas veces sea convocada por acuerdo de la propia comisión o de su presidente y, al menos, dos veces al año, pudiendo asistir a las reuniones cualquier persona de la Sociedad o ajena a ésta que se considere oportuno.

4. Adopción de acuerdos.

La Comisión adoptará sus acuerdos por mayoría de los asistentes, presentes o representados, siendo de calidad el voto de su Presidente. Los miembros de la comisión podrán delegar su representación en otro de ellos.

Los acuerdos de la comisión de nombramientos y retribuciones se llevarán en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario, e incumbe a éste su redacción y la expedición de certificaciones que tengan que librarse, visadas por el Presidente.

ARTÍCULO 36: La Comisión Consultiva.

El Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Consultiva de la que podrán formar parte, los ex-Presidentes de Banco Caminos y los ex-Presidentes de Caja Caminos que hayan sido miembros del Consejo al menos por un plazo de cinco años, así mismo también formarán parte los Vicepresidentes de Banco Caminos.

El número de miembros de la Comisión Consultiva, de entre los cuales será designado su Presidente, será de seis. Cuando el número de miembros de la Comisión Consultiva, exceda de seis, cesará el miembro de mayor edad.

Se le atribuirán las funciones de asesoramiento y consulta, en las materias propias atribuidas por los Estatutos al Consejo de Administración y que sean delegables conforme a los mismos.

La constitución de esta Comisión, la designación de su Presidente y Vocales, la atribución a la misma de su intervención en cada caso y la determinación de la actuación concreta que deba realizar requerirá el voto favorable de los dos tercios del Consejo. De todo ello se dará cuenta a la Junta General.

Los miembros de la Comisión Consultiva tendrán derecho a asistir al Consejo de Administración, al menos una vez al trimestre, con voz pero sin voto.

La comisión se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, convocada por su Presidente o por quien deba sustituirle conforme a lo establecido en los estatutos.



Los acuerdos de la comisión consultiva se llevarán en un libro de actas que firmarán el Presidente y el Secretario, e incumbe a éste su redacción y la expedición de certificaciones que tengan que librarse, visadas por el Presidente.

CAPÍTULO VIII: RELACIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 37: Relaciones con los accionistas.

1.- El Consejo de Administración potenciará la comunicación de la Sociedad con sus accionistas.

Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el Consejo de Administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta instrucciones precisas, sujeto en todo caso a lo previsto en la Ley.

2.- El Consejo de Administración procurará la participación informada de los accionistas en las Juntas Generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la Junta General ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la Ley y a los Estatutos sociales.

En particular, el Consejo de Administración pondrá a disposición de los accionistas, con carácter previo a la Junta General, toda cuanta información sea legalmente exigible.

3.- Asimismo, conforme a lo establecido en el reglamento de la Junta General, y a través del presidente o, en su caso y por indicación de éste, del presidente de la comisión de auditoría, de cualquier consejero, del secretario o, si resultare conveniente, de cualquier empleado o experto en la materia, el Consejo de Administración atenderá, cuando sea procedente con arreglo a la Ley, los Estatutos sociales o el reglamento de la junta, las preguntas que en relación con los asuntos del orden del día le formulen verbalmente los accionistas en el propio acto de la Junta General. Cuando no sea posible satisfacer el derecho del accionista en el acto de la Junta se facilitará, de ser procedente, esa información por escrito a la mayor brevedad posible.

4.- El Consejo de Administración mantendrá a disposición de los accionistas una página web actualizada de la Sociedad, ajustada a la normativa vigente, y en la que estará accesible la información que sea legal, estatutaria y reglamentariamente exigible.

**ARTÍCULO 38: Operaciones vinculadas.**

El consejo conocerá de las operaciones que la Sociedad realice, directa o indirectamente, con consejeros, con las sociedades del grupo, o con accionistas significativos o representados en el consejo o con personas a ellos vinculadas. La realización de dichas operaciones requerirá la autorización del consejo, previo informe favorable de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. Las indicadas operaciones se valorarán desde el punto de vista de la igualdad de trato y de las condiciones de mercado, y se recogerán en la información pública periódica en los términos previstos en la normativa aplicable.

La autorización prevista en el apartado anterior no será precisa, sin embargo, cuando se refiera a operaciones que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

1. Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén básicamente estandarizadas y se apliquen habitualmente a los clientes que contraten el tipo de producto o servicio de que se trate.
2. Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio del que se trate o cuando las operaciones se refieran a bienes o servicios en los que no existen tarifas establecidas, en condiciones habituales de mercado, semejantes a las aplicadas en relaciones comerciales mantenidas con clientes de similares características.
3. Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

Si se cumplen estas condiciones, los consejeros afectados no estarán obligados a informar de dichas operaciones ni a recabar preventivamente al consejo su autorización.

Excepcionalmente, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, las operaciones vinculadas podrán autorizarse por la comisión ejecutiva, con posterior ratificación del consejo.

ARTÍCULO 39: Relaciones con el público.

1. El Consejo de Administración informará al público, a través de su página web, sobre:
 - a) La composición del Consejo de Administración y de sus comisiones.
 - b) Los cambios que afecten, de manera significativa, a la estructura del accionariado de la Sociedad.
 - c) Las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad.
 - d) Las operaciones vinculadas de especial relevancia con los miembros del consejo.



2. El Consejo de Administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que la información financiera trimestral, semestral y cualquiera otra que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales con que se elaboran las cuentas anuales y goce de la misma fiabilidad que éstas. A tal efecto, dicha información será revisada por la comisión de auditoría antes de ser difundida.

ARTÍCULO 40: Relaciones con el auditor de cuentas.

1. Las relaciones del Consejo de Administración con el auditor de cuentas de la Sociedad se encauzarán a través de la comisión de auditoría.

No obstante, el auditor de cuentas podrá asistir dos veces al año a las reuniones del Consejo de Administración para presentar el correspondiente informe, a fin de que todos los consejeros tengan la más amplia información sobre el contenido y conclusiones de los informes de auditoría relativos a la Sociedad y al Grupo.

2. El Consejo de Administración se abstendrá de contratar a aquellas firmas de auditoría en las que los honorarios que prevea satisfacer, por todos los conceptos, sean superiores al dos por ciento de los ingresos totales de las mismas durante el último ejercicio.
3. No se contratarán con la firma auditora otros servicios, distintos de los de auditoría, que pudieran poner en riesgo la independencia de aquélla.
4. El Consejo de Administración informará públicamente de los honorarios globales que ha satisfecho la Sociedad a la firma auditora por servicios distintos de la auditoría.
5. El Consejo de Administración procurará formular las cuentas de manera tal que no haya lugar a salvedades por parte del auditor de cuentas. No obstante, cuando el consejo considere que debe mantener su criterio, explicará públicamente, a través del presidente de la comisión de auditoría, el contenido y el alcance de la discrepancia y procurará, asimismo, que el auditor de cuentas dé igualmente cuenta de sus consideraciones al respecto.